

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO 2015-1521
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
DTE: ARISTIDES TRIANA DUARTE
DDOS: CARLOS ARTURO NIETO B. Y OTRO.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

HERNAN DARIO MURCIA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial el señor JAVIER ANDRES ROBAYO POLANIA, quien actúa en su calidad de TERCERO, le manifiesto al Despacho que interpongo los RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra su proveído de fecha 4 de Abril del año 2022, que fijó fecha para la continuación de la diligencia de entrega del inmueble al que se refiere el proceso citado en el encabezamiento de este escrito, tendiente a que se revoque y en su defecto se esté a la espera de la decisión que ha de tomar el Juez de Segunda Instancia respecto al incidente de nulidad que fue rechazado por su Despacho el que en ese momento se está impugnando de acuerdo a la norma procesal.

Resulta que se hace imperioso estarse a lo que se decida por la instancia superior para fijar fecha y hora y así continuar con la diligencia que fue suspendida, pero que obedece a una mala interpretación y aplicación de la norma adjetiva tal como se consigna en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó de plano la nulidad como incidente propuesta por el suscrito.

Así las cosas le reitero al Despacho que reponga su auto y en su defecto continúe con la suspensión de la diligencia de entrega, y si esto no ocurre insisto en que se me conceda el recurso subsidiario de apelación por ante el Superior Jerárquico.

Cordialmente,

HERNAN DARIO MURCIA PARRA
CC. No. 80.007.039
T.P. No. 233897 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO 2015-1521
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
DTE: ARISTIDES TRIANA DUARTE
DDOS: CARLOS ARTURO NIETO B. Y OTRO.

RECURSO DE APELACION

HERNAN DARIO MURCIA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial el señor JAVIER ANDRES ROBAYO POLANIA, quien actúa en su calidad de TERCERO, le manifiesto al Despacho que interpongo EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION, contra su proveído de fecha 4 de Abril del año 2022, de conformidad con el contenido del numeral 5º. del Art. 321 del C.G.P. (Auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el suscrito).

Para darle aplicación a la norma procesal, en especial el contenido del Art. 326 del C.G.P., debo manifestar en forma reiterada que el operador judicial de primera instancia mal interpretó y aplicó indebidamente el contenido del numeral 4º. del Art. 309 del C.G.P., cercenando con ello el Principio Universal de la BUENA FE ésto dado que el tercero presentó y sustentó la oposición contra la diligencia de entrega que se estaba practicando en forma irregular por el Juzgado, quien escudándose en la circunstancia de fuerza mayor como es la emergencia sanitaria y las normas proferidas por el Ejecutivo, en razón a tal calamidad se encontraba practicando en forma virtual e irregular la diligencia de entrega a distancia, comportamiento éste que al igual que las demás decisiones por él tomadas denotan su poco interés en estudiar el contenido de las solicitudes por mí presentadas tanto en la oposición, como en la sustentación de la solicitud de nulidad que como es sabido configura un incidente y por ello al menos se debe leer los argumentos en los que se sustenta y no actuar en forma exegética solo dándole aplicación al sentido literal de la norma como lo manifiesta en el auto que aquí se impugna que es el numeral 4º. Del Art. 135 del C.G.P., que si fuese diligente el Despacho observando el contenido de la sustentación encontrará que lo referido en dicha norma no es lo que se solicita, puesto que quien está acudiendo y solicitando la nulidad es un tercero de buena fe, distinto a

quien propuso y sustentó la oposición que está consignada en el acta de la diligencia practicada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe el día 19 de Agosto de 2019, si se analizara el contenido de las dos diligencias se puede verificar que quienes las interpusieron y sustentaron son personas diferentes y por ello el operador judicial en primera instancia no ha debido aplicar el contenido del numeral 4º. del Art. 309 del C.G.P. y que en gracia de discusión la mala interpretación y mala aplicación de la Ley es causal para acudir en casación, y si eso es así, con mayor razón el Juez Civil Municipal está en la obligación de revisar su actuación para con ello darle cumplimiento al CONTROL DE LEGALIDAD que la Norma Superior exige su obligación en toda actuación judicial.

Con el rechazo de la nulidad se le está conculcando el derecho fundamental de defensa al tercero de buena fe que presentó la oposición que igualmente fue rechazada, configurándose así la violación al derecho de defensa, al debido proceso y otros que la Constitución Política protege y cuyo restablecimiento se reclama y se obtiene mediante acciones constitucionales que para el caso presente pueden configurarse, pero primero se tiene que surtir los diferentes recursos legales.

De otra forma le solicito al Despacho tener en cuenta los argumentos esgrimidos para la solicitud de nulidad allegados con el escrito de la misma y que sirvan de complemento para la sustentación del presente recurso, dado que el Operador de Primera Instancia no los tuvo en cuenta y muy seguramente ni siquiera fueron leídos, razón suficiente para que se tengan como complemento de la sustentación del presente recurso.

No sobra advertir que la decisión que tome la segunda instancia afecta toda la actuación surtida en la diligencia de entrega que se pretendía sea declarada nula, al igual que lo que con posterioridad se realice, significando ello que el inferior pierde competencia hasta tanto se pronuncie la instancia superior y por lo tanto el recurso concedido lo debe ser respetando este principio.

Con lo anterior dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, solicitándole al Señor Juez de Segunda Instancia que REVOQUE en todas sus partes el auto impugnado y en su efecto ordene tramitar la oposición presentada y sustentada dentro de la oportunidad procesal.

Cordialmente,

HERNAN DARIO MURCIA PARRA
CC. No. 80.007.039
T.P. No. 233897 del C.S. de la J.